REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA – LABORAL

Valledupar, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2017-00443-01
DEMANDANTE: FREDY JOVANY SUAREZ GONZÁLEZ
DEMANDADO: TRANSPORTES SAN MARTÍN SAS Y OTRO
DECISIÓN: CONFIRMA

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Vencidos los términos para alegar, el magistrado ponente en asocio de los demás magistrados que conforman la Sala Cuarta de Decisión, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, procede en forma escrita a emitir sentencia, resolviendo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante, contra la decisión proferida el 11 de diciembre de 2018, por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica, en el proceso ordinario laboral de la referencia.

I. ANTECEDENTES.

1. LAS PRETENSIONES:

Fredy Jovany Suárez González, por medio de apoderado judicial, llamó a juicio a Transportes San Martín SAS, solidariamente a Temístocles Arguello Hernández y Geovanny Alfonso Sánchez Peñaranda, para que se declare que: *i)* que existió un contrato verbal de trabajo a término indefinido, en consecuencia, se condene al pago de salarios insolutos *«[…] en los últimos 12 meses»*, horas extras diurnas y nocturnas, dominicales y festivos, cesantías, intereses sobre las cesantías, prima de servicios y vacaciones

entre los años 2012 y 2015, indemnización por despido sin justa causa, indemnización moratoria contenida en el artículo 65 del CST, la sanción de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, todo en forma solidaria, más lo ultra y extra petita y las costas.

2. LOS HECHOS:

Como soporte fáctico de sus pretensiones narró, que fue vinculado mediante contrato verbal el 1 de mayo de 2012, que la relación feneció el 1 de noviembre de 2015, que ocupó el cargo de conductor de tracto camión cisterna, que la relación se dio en el marco de la subordinación y la constante dependencia, que devengó un salario base de $700.000 más comisiones, que su promedio salarial rondó los $4.200.000, que fue despedido en forma verbal e injusta, que no le pagaron los *«[...] Dos (2) últimos»* meses de trabajo, no le cancelaron los beneficios laborales, ni el trabajo suplementario causados de 2012 a 2015, que estuvo afiliado al SGSS en salud. Agregó que prestaba sus servicios en la ruta San Martín y Ayacucho hasta Barranquilla.

3. LA ACTUACIÓN:

La demanda fue admitida mediante auto del 12 de diciembre de 2017, proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica (f.° 55).

Transportes San Martín SAS y Temístocles Arguello Hernández en su condición de gerente de la sociedad, se oponen a lo pretendido en la demanda, de cara a los hechos señalaron que, el señor Suarez no les prestó sus servicios, y que desconocían si el demandante acordó algún tipo de vínculo laboral con el señor Geovanny Alfonso Sánchez Peñaranda.

Aseguraron que el señor Sánchez Peñaranda era el tenedor y poseedor del vehículo de placas SWK-288, y que la empresa no tuvo una ruta entre San Martín y Ayacucho entre 2012 y 2015.

Aseveraron que era *«[...] de público conocimiento en el sector»*, que el demandante prestó sus servicios al señor Sánchez Peñaranda, como conductor de trato camión cisterna, transportando petróleo.

Manifestaron desconocer si el señor Sánchez Peñaranda le adeudaba sumas de dinero al actor.

Formularon las excepciones de: prescripción de los derechos laborales reclamados y litis consorcio pasivo.

Geovanny Alfonso Sánchez Peñaranda, se opuso a las pretensiones, en cuanto a los hechos negó la existencia de una relación laboral, indicó que no adeudaba dineros al actor y manifestó que no le constaban los restantes.

Planteó las excepciones de inexistencia de la relación laboral, ausencia de solidaridad, falta de legitimación en la causa por pasiva, cobro de lo no debido, ausencia de perjuicios derivados del daño contractual o extra contractual y prescripción.

4. SENTENCIA APELADA:

Lo es la proferida el 11 de diciembre de 2018, por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica, donde resolvió:

> PRIMERO: Negar las suplicas de la demandada, con fundamento de lo considerado.
>
> SEGUNDO: Ordenar el grado jurisdiccional de consulta, en caso de no ser apelada.
>
> TERCERO: Condenar en costas al demandante en un (1) SMLMV.

Señaló que, en los términos del artículo 24 del CST, demandante solo le bastaba con acreditar la prestación personal del servicio, para que se activase en forma automática la presunción de existencia del contrato de trabajo, lo que dejaba en cabeza del demandado la carga de acreditar que el vínculo no fue laboral.

Indicó que también era deber probatorio del actor, demostrar el salario devengado, contrario *sensu*, se determinaría como salario el minimo legal vigente.

Advirtió que también era menester de la parte activa acreditar en juicio el despido, con esto, correspondía a la pasiva la prueba de su justeza.

Explicó que no existían pruebas documentales en el plenario, de la que se pudiese verificar la existencia del nexo laboral reclamado, por lo que acudió a los interrogatorios de parte y los testimonios.

Dijo que el señor Temístocles Arguello en calidad de representante legal de la accionada, que el señor Sánchez Peñaranda fue socio de la empresa, que *«[...] como socio tiene que hacer aportes para que el Ministerio mantenga la habilitación, por eso el señor Geovanny Sánchez colocó una mula a nombre de la empresa, pero el poseedor es Geovanny Sánchez [...]»,* que el demandante nunca laboró para la empresa, que desconocía si el señor Sánchez sostuvo alguna relación laboral con el demandante.

Se remitió al interrogatorio del demandante, del que solo extrajo que *«[...] empezó a trabajar desde el 1 de mayo del 2012»*, que *«[...] los viajes se los daba la empresa directamente y que la empresa transportadora le reportaba al propietario las novedades, que los salarios se lo pagaba Geovanny Sánchez, él fue quién lo llevo a San Martín como conductor, a partir del 2014, todo se hacía directamente con el empresa»*, que *«[...] las órdenes se las daba la empresa, le decía cuál era la carga que tenía que llevar, que las comisiones se las pagaron, que nunca hubo un comprobante de esos pagos»*.

Respecto a la prueba testimonial precisó que Diana Grimaldo León (esposa del demandante desde el año 2015), quien *«[...] lo conoció en el año 2010 porque llegaba en la mula al Cerro de las Campanas, no sabe cada cuánto, qué al mes aproximadamente unas 4 veces, que le trabajaba a Geovanny y que la mula tenía un logo de la empresa San Martín»*, que *«[...] los arreglos del camión los pagaba el demandante»*.

Aseguró que Sergio Eduardo Calvete (coordinador logístico de la empresa San Martín), dijo: *«[...] que el actor fue conductor de la tractomula 288, que este vehículo lo tenían en posesión Geovanny Sánchez, que la empresa le da la distribución de carga al vehículo»*, que *«[...] en cuanto los conductores la empresa solo llama al propietario para que diga cuál conductor le va a manejar el vehículo»*.

Manifestó que Edward Ibarra Luna (mecánico) aseveró que: *«[...] de vez en cuando le vendía repuestos al demandante»*, y que *«[...] este era quien le pagaba»*, que la mula iba con un logo de transportes, *«[...] sabe que la mula*

era de Geovanny Sánchez; que lo conoce porque llegaba a arreglar la mula», que engrasaba la mula, y el demandante le dijo que ganaba $700.000 más 10 % de comisión.

Adujo que Carlos Andrés Morales (contador de la empresa) informó que *«[...] sabe que el actor es conductor de Geovanny Sánchez, que no lo vio conduciendo, pero escucho en San Martín, en la empresa, que era conductor de Geovany Sánchez»*; que cuando la empresa *«[...] se solventó devolvió la propiedad a cada socio de cada aporte», que [...]»*, que los impuestos de la mula los pagaba el propietario.

Finalmente se refirió a Libardo Santiago quien manifestó que el actor *«[...] llevaba la mula al Cerro de los Chivos, la lleva para engrase, cambio de aceite, que el actor le pagaba estos mantenimientos, el actor le dijo que le pagaban 700.000 pesos y que recibirá una bonificación».*

De lo esbozado coligió que estaba probada la prestación de servicio del actor como conductor de la mula de placas SWK–288, vehículo que se encontraba en propiedad de la empresa Transportes San Martín SAS, toda vez fue aportado por el señor Geovanny Sánchez como socio, con el fin de incrementar el capital de la demandada.

Expuso que, pese a lo señalado, *«[...] de los testimonios recepcionados no es posible acreditar los extremos temporales del vínculo alegado, carga probatoria en cabeza del actor pues en materia procesal está establecido que al demandante le corresponde probar los hechos en que funda su acción, o sea que debe probar los hechos que le sirven de fundamento a pretensiones».* Como sostén de su argumento citó las sentencias CSJ SL, 31 may. 1955, rad. 288–5 y CSJ SL, 24 abr. 2012, rad. 41890.

Arguyó que la solo prestación personal del servicio no relevaba al demandante de otras cargas probatorias, con en el caso de autos, los extremos probables de la relación laboral.

Concluyó que el accionante no acreditó los extremos de la relación laboral que alegó, tampoco el salario que devengaba, y menos lo devengado fuese producto de una relación laboral entre las partes.

Aclaró que:

> [...] ninguno de los declarantes manifestó nada acerca del periodo laborado por el actor, si bien el señor Edward Ibarra Luna señaló que desde el año 2012 en adelante empezó a ver al demandante en el vehículo y que a partir del año 2015 lo vio en otro vehículo, tenemos que este testigo informo también que veía al actor más o menos 2 veces al mes; es por esto que este testimonio tampoco es posible acreditar dichos extremos temporales.

5. RECURSO DE APELACIÓN:

Fue formulado por el apoderado de la parte demandante quien adujo que existió una relación laboral entre el demandante y la empresa demanda.

Aseguró que *«[...] la empresa le decía (al demandante) que tenía una asignación de salario base de $700.000 más el 10% por el transporte del crudo».*

Precisó que los testigos señalaron que el señor Suarez devengó *«[...] $700.000 más el 10%, que ese era un convenio que existía».* Agregó que los extremos de la relación laboral fueron probados con las declaraciones y los interrogatorios de parte.

Explicó que el contrato verbal de los *«[...] choferes asalariados del servicio público de transporte de carga, se entenderá celebrado con la empresa respectiva»* (Ley 15 de 1959, artículo 15).

6. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA:

Una vez corrido el término de traslado para presentar alegatos, de conformidad con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, el vocero judicial de Geovanny Alfonso Sánchez Peñaranda, en síntesis, ratificó los argumentos expuestos en el libelo inicial, asegurando que en el interrogatorio de parte el actor aseguró que su empleador fue la empresa Transportes San Martín SAS y no con su prohijado, oportunidad en la que también señaló que esa sociedad lo vinculó para la conducción de transporte pesado, le pagó salarios, comisiones, además de darle ordenes e instrucciones.

Acotó que se identificó a su mandante, no como empleador, sino como socio de la empresa, unidad empresarial de la que recibía las orientaciones relacionadas con su labor, versión que ratificó el testigo Sergio Calvette.

De su orilla, la vocera judicial de la empresa demandada solicitó confirmar la providencia recurrida, básicamente, reiterando los argumentos que expuso durante el trámite de la primera instancia.

II. CONSIDERACIONES.

El consabido presupuesto procesal de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, lo que obliga a adoptar una decisión de fondo.

La apelación se resolverá por la Sala en los estrictos términos en que fue formulada:

1. PROBLEMA JURÍDICO:

La Sala identifica que el problema jurídico en alzada se contrae a determinar: *i)* si entre el demandante y la empresa Transportes San Martín del 1 de mayo de 2012 al 1 de noviembre de 2015.

2. TESIS DE LA SALA:

La Sala confirmará la sentencia apelada, toda vez, no se logra colegir de los medios de convicción aportados al plenario, la existencia de un contrato de trabajo entre el demandante y la empresa Transportes San Martín.

3. ASPECTOS FÁCTICOS AJENOS AL DEBATE PROBATORIO (HECHOS NO DISCUTIDOS): *i)* que el señor Suarez fue conductor del vehículo placas SWK–288.

4. DESARROLLO DE LA TESIS:

En lo que interesa al recurso, la juez de primer grado negó la existencia del contrato de trabajo entre las partes, visto que los medios de prueba allegados, resultaron insuficientes.

Agregó que del acervo probatorio no era posible extraer hechos como los extremos temporales alegados o el salario.

De su orilla, el apoderado judicial de la demandante, afirmó que con la prueba testimonial fueron probados los extremos de la relación y el salario, y que las empresas de transporte público de carga eran solidariamente responsables de los contratos de los conductores.

Para resolver, la Sala precisa: *i)* quien pretenda la declaratoria de un contrato de trabajo, debe acreditar, por lo menos la prestación personal del servicio y los extremos temporales en los cuales afirma se desarrolló la labor, para dar aplicación a la presunción contenida en el artículo 24 del CST[1]; *ii)* el artículo 167 del CGP, les exige a las partes acreditar los hechos que alegan y constituyen fundamento de sus pretensiones, ello siempre que estén en la posibilidad de hacerlo[2]; *iii)* el juez está facultado para formar libremente su convencimiento dando mayor credibilidad a unos medios probatorios que a otros[3]; *iv)* el fallador está facultado para formar libremente su convencimiento sin estar sujeto a tarifa legal alguna, en ejercicio de las facultades propias de las reglas de la sana crítica[4].

En este punto, cabe recordar lo adoctrinado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencias como la SL16528–2016, cuando dijo:

> [...] al actor le basta con probar la prestación o la actividad personal, para que se presuma el contrato de trabajo y es a la empleadora a quien le corresponde desvirtuar dicha presunción con la que quedó beneficiado quien presta el servicio, que se traduce en un traslado de la carga probatoria. Ello tiene fundamento en el carácter tuitivo o protector de las normas del derecho al trabajo, que le otorgan a quien alega su condición de trabajador, una ventaja probatoria consistente en probar la simple prestación del servicio a una persona natural o jurídica, para que se presuma esa relación contractual laboral.
>
> Así las cosas, le corresponde al aparente empleador destruir tal presunción, mediante la acreditación de que la actividad contratada se ejecutó o realizó en forma autónoma, totalmente independiente y no subordinada, bajo un nexo distinto del laboral, lo que dependerá del análisis de las pruebas del proceso.

[1] CSJ SL728–2021.
[2] CSJ SL696–2021.
[3] CSJ SL1221–2021.
[4] CSJ SL2877–2019.

Se resalta de la cita jurisprudencial transcrita, que la prestación personal del servicio de qué trata el artículo 24 del CST, tiene que ser probada frente al *«aparente empleador»*, es decir, frente a esa persona natural o jurídica de quien se espera funja y responda como tal, contrario a esto, sencillamente no estaría probada la prestación personal del servicio a fin de que opere la presunción legal.

Ahora bien, analizados los medios de convicción aportados al plenario, observa esta colegiatura que ni los interrogatorios de parte, ni las declaraciones rendidas por los testigos, demuestran la prestación personal del servicio del señor Suarez a la empresa demandada, por otro lado, ninguno de los deponentes es certero al momento de advertir, por lo menos, los posibles extremos laborales deprecados en la demanda.

A más de lo anterior, los testigos escuchados en juicio tienen la calidad de testigos de oídas, pues usan expresiones como *«[...] me dijo [...]»* o *«[...] yo escuche [...]»*, que los convierte en simples escuchas de situaciones dispersas, que solo conocen por el dicho de otro.

Entonces, resulta cristalino, que el demandante prestó su servicio al señor Sánchez en algún punto del espacio tiempo, como conductor del vehículo placas SWK–288, lo que no demuestra la existencia de una relación laboral entre el actor y la empresa San Martín, es más, ni siquiera demostraría una relación de tipo laboral entre el demandante y el señor Sánchez, pues, dado como quedó demostrado, la relación entre ellos pudo ser de cualquier tipo.

Frente al contenido del artículo 15 de la Ley 15 de 1959, basta con manifestar que está disposición hace referencia expresa a los *«[...] choferes asalariados del servicio público [...]»*, condición que a todas luces es ajena a esta *litis.*

Al no prosperar las acusaciones, las costas en esta instancia se le impondrán al recurrente demandante por un salario mínimo legal vigente, que se liquidarán por el procedimiento del art. 366 del CGP.

En consonancia con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar -Sala Civil, Familia, Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica, el once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), dentro del proceso ordinario laboral promovido por **FREDY JOVANY SUAREZ GONZÁLEZ** contra **TRANSPORTES SAN MARTÍN SAS,** y solidariamente **TEMÍSTOCLES ARGUELLO HERNÁNDEZ** y **GEOVANNY ALFONSO SÁNCHEZ PEÑARANDA.**

SEGUNDO: Costas como se indicó.

TERCERO: Una vez en firme el presente proveído, devuélvase la actuación a la oficina de origen para lo pertinente.

Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la Pandemia denominada COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

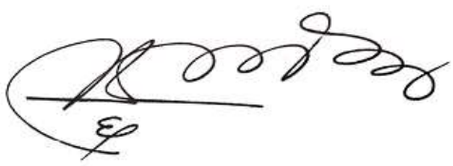

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente

ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado

ALVARO LÓPEZ VALERA
Magistrado